

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada Caldas, 18 de diciembre de 2023. A Despacho demanda ejecutiva, indicando que el término de 30 días otorgado a la parte demandante para que allegara prueba de que realizó la inscripción de la medida cautelar que pesa sobre el predio identificado con MI. 200-203841 Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, Huila, de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 de 2023 dispuestos por el superintendente de notariado y registro.

La parte requerida guardó silencio, el término venció el 11 de diciembre de 2023 a las 6:00 p.m. Sírvase proveer.

Carla Alejandra Llano

CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL La Dorada, Caldas, dieciocho (18) de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 2023-00183-00
ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDREA MANUELA MORSIGLIA
DEMANDADO: LUZ FANNY CAMACHO Y OSCAR FERNANDO ACEVEDO
AUTO I No.: 1827

Vista la constancia secretarial que antecede procede este judicial a decidir lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERADIONES:

Por providencia del 24 de octubre de 2023, se dispuso dar aplicación al art. 317 del CGP que indica que, se otorgará el término de TREINTA (30) días a la parte que debía adelantar algún trámite de su injerencia, esto es, debía allegar al Despacho, prueba de que realizó la inscripción de la medida cautelar que pesa sobre el predio identificado con MI. 200-203841 en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, Huila, de conformidad a lo dispuesto en los lineamientos para la radicación de medidas cautelares sujetas a registro provenientes de despachos judiciales dispuestos por el superintendente de notariado y registro en la instrucción administrativa No. 05 de la corriente anualidad.

El mencionado auto fue notificado a través de estado No. 178 del 25 de octubre de 2023, y se le advirtió a la parte actora la posibilidad de decretar la figura del desistimiento tácito sobre la medida cautelar. Venció el término de 30 días otorgado; la parte demandante no dio cumplimiento y permaneció silente.

Finalmente, en la constancia secretarial se indica que la parte actora guardó silencio y así cumplir la carga procesal impuesta, concluyendo que no dio

acatamiento a lo requerido por el Despacho.

El contenido del numeral 1 inciso dos del art. 317 del CGP indica: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declara en providencia en la que además impondrá condena en costas”*

Como transcurrió el plazo indicado en la norma, esto es, treinta (30) días sin que el demandante procediera de conformidad, es por lo que, en aplicación de dicha norma, se decretará el desistimiento tácito de la medida cautelar correspondiente al embargo y posterior secuestro del derecho de cuota de propiedad de LUZ FANNY CAMACHO identificada con C.C. 26.467.248, sobre el predio identificado con MI. 200-203841 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, Huila.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, de La Dorada Caldas,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la medida cautelar correspondiente al embargo y posterior secuestro del derecho de cuota de propiedad de LUZ FANNY CAMACHO identificada con C.C. 26.467.248, sobre el predio identificado con MI. 200-203841 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, Huila. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 211 del 19 de diciembre de 2023


ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, Palacio de Justicia 3° piso
Oficina 302 - TELEFAX 8574138

Oficio No. 0757
08 de noviembre de 2023

Señores
Oficina de Registro de II PP del Circuito
La Dorada, Caldas.

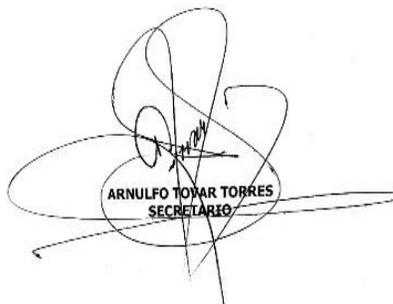
REF.: **LEVANTAMIENTO DE EMBARGO**

Me permito comunicarle que este Despacho por auto emitido en el proceso ejecutivo de rad. 173804089001 2023 00343 00 promovido a través de apoderado judicial por la COOPERTIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR- en contra de RONALDO ALVARO RODRIGUEZ BOLAÑOS se DECRETÓ la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se DECRETÓ el levantamiento del embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria MI 106-25615 la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, ubicado en la calle 20 # 4-28/30 de la Dorada, Caldas, de propiedad del demandado RONALDO ALVARO RODRIGUEZ BOLAÑOS identificado con C.C. 14.319.258.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,


ARNULFO TOVAR TORRES
SECRETARIO